REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00157
Solicitud núm.: 3488643
Recurrente: Whitetelecom, SRL
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y Altice Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1862

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Whitetelecom, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00630 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00157
Solicitud núm.: 3488643
Recurrente: Whitetelecom, SRL
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y Altice Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Jorge Miguel Mateo, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Whitetelecom, SRL., representada por su gerente Juan Alberto Marte Giraldo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representada por su directora ejecutiva PER1 mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Juan Enrique Feliz Moreta y Pedro Aníbal De La Cruz Zorrilla y Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Altice Dominicana, SA., representada por su directora PER2 mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

4. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Rafael Vásquez Gocio no firma esta decisión, debido a que posee un familiar con funciones con altas funciones ejecutivas y administrativas dentro de la entidad comercial Altice Dominicana, SA., conforme con el acta de inhibición de fecha 23 de septiembre de 2024.

II. Antecedentes

6. En fecha 27/05/2020 White Telecom, S.R.L., mediante una comunicación informó a Altice Dominicana S.A. la impugnación de las facturas emitidas correspondientes a los periodos de febrero-marzo y marzo-abril del 2020, a los fines de que procedan a la aplicación de los correspondientes créditos generados por concepto de las continuas fallas en la prestación del servicio contratado. b. En fecha 24/06/2020, la sociedad comercial WHITE TELECOM, S.R.L., presentan una nueva impugnación correspondiente a la factura del mes de mayo del 2020, a raíz de lo cual el 4 de septiembre de 2020 solicitó la intervención del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), para la solución de la controversia existente entre las prestadoras de servicios de telecomunicaciones

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00157
Solicitud núm.: 3488643
Recurrente: Whitetelecom, SRL
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y Altice Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

7. En fecha 08/04/2021, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) emitió la resolución núm. 023-2021 que rechazó la pretensión de WHITE TELECOM, S.R.L., por lo que en atención a lo anterior en fecha 20 de mayo de 2021, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución núm. 023-2021 de fecha 08 de abril del 2021.

8. En fecha 08/07/2021 el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) emitió la resolución núm. 067-2021 mediante la cual rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial WHITE TELECOM, S.R.L. contra la resolución núm. 023-2021, de fecha 08 de abril del 2021, que rechazó el recurso, razón por la cual interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00630 de fecha 22 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial WHITE TELECOM, S.R.L., contra el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL). **SEGUNDO:** RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo incoado por sociedad comercial WHITE TELECOM, S.R.L., contra el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA

que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la sociedad comercial WHITE TELECOM, S.R.L.; a la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), ALTICE DOMINICANA S.A., y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos e instrucción deficiente" (sic).

IV.*Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
Juez ponente: Manuel A. Read Ortíz

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

11. Para apuntalar un primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia frente al argumento planteado fundamentado en la violación al derecho de defensa y al acceso al expediente administrativo los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y documentos aportados pues en primer lugar al indicar que la parte recurrente fue notificada de toda la

documentación aportada al debate en fecha 21 de septiembre de 2020, sin observar que era materialmente imposible que la correspondencia núm. 213619 de fecha 28 de enero de 2021 presentada por Altice Dominicana pudieron haber sido notificados en esa fecha junto al escrito de defensa.

12. Del análisis de la sentencia impugnada resulta de evidente comprobación que los jueces del fondo analizados los recursos de las partes fijaron como aspecto controvertido el siguiente aspecto: *Determinar si el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales al rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial White Telecom, SRL., en contra de la resolución núm. 023-2021, de fecha 8 de abril de 2021* posteriormente en el considerando 18 pagina 14, de la sentencia impugnada, sostienen lo siguiente: *De acuerdo con los argumentos planteados por la parte recurrente, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) vulneró los derechos fundamentales de White Telecom S.R.L., ya que el Consejo Directivo del INDOTEL incorporó elementos probatorios que estaban vedados a la otra parte, por lo que su conocimiento, ponderación y más aún fundamentarse en los mismos para decidir, conllevó a vulnerar las garantías de White Telecom S.R.L., especialmente el derecho de defensa.*

13. En virtud de lo anterior analizando un primer aspecto los jueces del fondo para fundamentar su decisión sostuvieron lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00157
Solicitud núm.: 3488643
Recurrente: Whitetelecom, SRL
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y Altice Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

" 19. La Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece como principio, el debido proceso, de acuerdo con el cual las actuaciones de la administración se realizarán con sometimiento pleno a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. 20. El debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento…". (Sent. 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). 21. Ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "… que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (Sentencia No. TC/0068/13). "… el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia No. TC/0048/12). 22. En ese sentido, al estudio de las documentaciones aportadas por las partes se puede verificar que la parte recurrida, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) mediante las comunicaciones núms. DE-0000051-21 y DE-0000062-21, procedió a comunicarle a ambas partes lo siguiente: "(…) A este respecto, como medida de instrucción y con base a lo establecido en el artículo 100.1, inciso a, de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, tenemos a bien solicitar la remisión en formato digital de las informaciones indicadas a continuación: Las tasas de ocupación (gráficos y tablas) de subida y de bajada de cada uno de los enlaces contratados a

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00157
Solicitud núm.: 3488643
Recurrente: Whitetelecom, SRL
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y Altice Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Altice, para cada una de las fechas en que ocurrieron las incidencias reportadas por WHITE TELECOM; y Las tasas de perdida de paquetes en cada uno de los enlaces contratado a ALTICE para cada una de las fechas en que ocurrieron las incidencias reportas por WHITE TELECOM." A partir de lo anterior la parte recurrente, White Telecom S.R.L., mediante la comunicación núm. 213586 le indicó a la parte recurrida que le era imposible proceder almacenar los distintos gráficos de las continuas, prolongadas y reincidentes interrupciones, poniendo a disposición el router provisto por Altice Dominicana S.A. 23. Con respecto a lo argumentado por la parte recurrente, White Telecom, S.R.L., este tribunal ha podido verificar que no es un hecho controvertido entre las partes que la parte recurrida le notificó vía acto de alguacil núm. 297/2020, de fecha 21/09/2020, los documentos aportados por Altice Dominicana, S.A. Así mismo, dicha documentación fue presentada y discutida con ambas partes durante la celebración de la audiencia convocada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), otorgándole a ambas partes un plazo para depositar sus escritos de réplica y contrarréplica, por lo que este tribunal entiende que la parte recurrente participó activamente en todo procedimiento ventilado ante el INDOTEL, consignándose en dicha resolución que todos los documentos y argumentos presentados por Altice Dominicana S.A., le fueron notificados y se les otorgó los plazos de ley para responder cada uno de ellos; lo que evidencia que el derecho de defensa y el debido proceso fueron debidamente preservados en la especie…" (sic).

14. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00157
Solicitud núm.: 3488643
Recurrente: Whitetelecom, SRL
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y Altice Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. Del estudio del recurso contencioso administrativo interpuesto y que concluyó en la sentencia que hoy se impugna se evidencia que la parte recurrente fundamentó el argumento de vulneración al derecho de defensa y acceso al expediente administrativo en el hecho de que en la Resolución 067-2021 se incurrió en la vulneración de los derechos puesto que en la instrucción del proceso se ocultó información presentada por Altice Dominicana SA., específicamente la comunicación núm. 213619 de fecha 28 de enero de 2021, uno de los documentos en los cuales la administración pública fundamentó su decisión, a pesar de las constantes solicitudes presentadas por White Telecom, SRL. en fecha 12 de noviembre de 2020, 27 de enero de y 15 de marzo de de entrega de la documentación presentada a Indotel por Altice Dominicana en todo el proceso por lo que ese documento nunca fue de su conocimiento por lo que quedó impedido de controvertirlo.

16. Los jueces del fondo rechazaron el argumento de alegada vulneración de derecho de defensa y acceso a la justicia tras concluir sosteniendo que resultó un hecho no controvertido entre las partes que mediante el acto de alguacil núm. 297/2020, de fecha 21/09/2020, los documentos aportados por Altice Dominicana, S.A., y que dichos documentos fueron discutidos por las partes en la audiencia celebrada convocada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y que posteriormente les fueron otorgados

a las partes plazos para depositar sus correspondientes escritos de réplica y contrarréplica con lo que se garantizaron a su favor los derechos alegadamente conculcados, sin embargo, la conclusión del tribunal *a quo* se limitó a verificar la comunicación de los documentos notificados en fecha 21 de septiembre de 2020, sin referirse respecto del pedimento formal presentado por la actual recurrente relativo a la falta de comunicación de documentos aportados posterior al 21 de septiembre de 2020, específicamente la comunicación núm. 213619 de fecha 28 de enero de 2021, y que fue tomada en cuenta por la administración pública al momento de decidir el recurso jerárquico que concluyó en la Resolución 067/2021 impugnada.

17. De lo anterior se evidencia que el tribunal *a quo* no ponderó las pretensiones reales de la parte recurrente ante los jueces del fondo; que al no hacerlo deja configurada la desnaturalización de los hechos denunciada, lo que también convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación que viola el derecho de defensa de la parte recurrente.

18. Lo constatado impedide a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que, al haberse incurrido en los vicios denunciados procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, ordenar la casación con envío de la

sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios de casación propuestos.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costa*s, lo que aplica en el caso que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00630 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior, cuyo

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00157
Solicitud núm.: 3488643
Recurrente: Whitetelecom, SRL
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y Altice Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.